

NºPUNTO	X	Y
12D	235788,426	4036951,586
13D	235756,415	4036924,377
14D	235732,903	4036908,127
15D	235575,786	4036842,939
16D	235511,104	4036787,051
16D'	235423,228	4036745,675
17D	235368,206	4036679,620
17D'	235317,850	4036631,529
18D	235262,391	4036597,380
19D	235240,986	4036594,152
20D	235219,324	4036594,152
21D	235196,998	4036602,221
22D	235171,547	4036597,597
23D	235138,846	4036569,005
24D	235083,917	4036560,907
25D	235050,329	4036538,697
26D	234866,423	4036365,892
27D	234766,385	4036279,923
DESCANSADERO DE POZO BLANCO		
NºPUNTO	X	Y
A	236584,161	4037748,005
B	236618,944	4037634,421
C	236558,058	4037586,841
D	236491,674	4037670,802
E	236495,699	4037674,684
F	236509,330	4037686,360
G	236514,640	4037690,780
H	236527,260	4037700,920
I	236548,560	4037718,060
J	236562,700	4037729,580
K	236575,580	4037739,660
L	236580,010	4037743,630

RESOLUCION de 21 de diciembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Villamanrique, tramo único, en los términos municipales de Benacazón y Huévar, provincia de Sevilla (VP 160/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Villamanrique», tramo único, que va desde el término municipal de Sanlúcar la Mayor hasta donde la vía pecuaria deja de llevar en su interior la mojonera del término municipal de Huévar con el de Benacazón, en los términos municipales de Benacazón y Huévar (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Huévar, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1959, y las del término municipal de Benacazón por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de marzo de 2001, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Villamanrique», en los términos municipales de Benacazón y Huévar, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 19 de junio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 110, de 15 de junio de 2001.

En dicho acto don Manuel Caballero Palanco, en representación de La Torre del Guadiamar, S.A., don Enrique Díaz Trechuelo, en representación de doña María D'Herbe Gil, don Andrés Arambani, en representación de Guelmisa, S.A., y don Ernesto Martín en representación de ASAJA Sevilla, manifiestan que se oponen al deslinde por las razones que en el momento procedimental oportuno se expondrán.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 79, de 5 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA Sevilla:

- Falta de motivación.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde. Situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de RENFE manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990, de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino consideración a tener en cuenta.

Doña María D'Herbe Gil expresa su no conformidad al habersele asignado en la proposición de deslinde la totalidad de la intrusión número 9, de uso monte bajo, cuando una parte corresponde al vecino de la finca «Las Bacantes», solicitando las modificaciones oportunas.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 4 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Villamanrique», en el término municipal de Huévar, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de marzo de 1959, y en el término municipal de Benacazón, provincia de Sevilla, por Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

A lo alegado por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación. Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la manifestación de arbitrariedad en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso de 75,22 metros de anchura.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto. Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la

finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definitorias del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta supérflua.

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

En cuanto a la supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, indicar que el Tribunal Supremo ha venido estableciendo reiteradamente que la vía de hecho precisa la existencia de actuaciones materiales realizadas sin acto administrativo previo o prescindiendo de procedimiento legitimador. En este sentido se pronuncia la STS de 22 de septiembre de 1990. Esta Administración considera que el acto de Clasificación en el que se basa el Deslinde, es plenamente válido, por lo que no puede alegarse como causa de nulidad del Deslinde.

Asimismo, el acto de deslinde que nos ocupa deriva de un procedimiento realizado con estricta sujeción a los trámites establecidos en la Ley y el Reglamento de Vías Pecuarias, sometido a información pública, y en el que constan todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por tanto, en modo alguno puede hablarse de existencia de vía de hecho.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, el art. 161.c) de la Constitución establece que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, por tanto, no ha lugar oponer la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias. No sin olvidar, que de acuerdo con el art. 2 de la citada Ley, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titu-

laridad le corresponda. El apartado 7 del mismo artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal, por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

A lo manifestado por doña María D'Herbe se informa que el listado de colindantes ha sido modificado en el sentido expresado en su alegación, quedando de la siguiente manera:

- Parcela núm. 5: Titularidad de doña Fuencisla Mencos Armeros y uso monte bajo.
- Parcela núm. 9: Titularidad de doña María D'Herves Gil, superficie 3.177,74 m² y uso seco.
- Parcela núm. 9: Titularidad de doña Fuencisla Mencos Armeros, superficie 279,44 m² y uso monte bajo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 16 de julio de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de febrero de 2004

R E S U E L V O

Aprobar el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Villamanrique», tramo único, en los términos municipales de Huévar y Benacazón, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.983,80 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 227.668,69 m².

Descripción:

Finca rústica, de forma alargada, en los términos municipales de Huévar del Aljarafe y Benacazón, ambos en la provincia de Sevilla, con una longitud de 3.983,80 metros y una anchura legal de 75,22 metros y con una superficie deslindada total de 227.668,69 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Villamanrique».

Arranca esta vía pecuaria en cuanto ésta comienza a llevar en su interior la mojonera que delimita los términos municipales de Huévar y Benacazón, siendo dicha línea el eje de la vía. Toma dirección Norte continuando hasta llegar a la

Autovía A-49 (Sevilla-Huelva), donde para salvarla se reduce a 10 metros tomando rumbo Oeste, toma otra vez dirección Norte reduciéndose su anchura a 8 metros y vuelve a girar dirección Este tomando una anchura de 10 metros. Salvada la autovía, recupera su anchura originaria y continúa rumbo Norte. Finaliza en el Arroyo Ardanchón, que es la divisoria con el término municipal de Sanlúcar la Mayor. Sus linderos son los siguientes:

Al Norte linda con la vía pecuaria Cañada Real de la Isla o del Cincho, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor.

Al Sur linda con más de la misma vía pecuaria en el término municipal de Huévar.

Al Este con terrenos de La Torre del Guadiamar, S.A., con Guelmisa, S.A. y terrenos del Corredor Verde del Guadiamar.

Al Oeste, linda con terrenos de La Torre del Guadiamar, S.A., terrenos del Ayuntamiento de Huévar, doña Fuencisla Mencos Armeros y doña María D'Herves Gil.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo, en Sevilla, 21 de diciembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE VILLAMANRIQUE», TRAMO UNICO, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE BENACAZON Y HUEVAR, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA

HUSO 29

«CAÑADA REAL DE VILLAMANRIQUE», T.M. DE HUEVAR Y BENACAZON

PUNTOS	X	Y
1D	744068,8	4137450,39
2D	744063,43	4137483,65
3D	744059,11	4137529,57
4D	744073,38	4137693,8
5D	744095,91	4137950,79
6D	744137,1	4138248,95
7D	744150,98	4138388,93
8D	744174,56	4138523,6
9D	744215,81	4138687,22
10D	744294,45	4139011,41
10'D	744296,36	4139034,6
10''D	744291,11	4139057,3
11D	744237,05	4139191,04
12D	744229,06	4139217,98
13D	744209,64	4139317,05
14D	744193,98	4139428,24
15D	744189,06	4139479,16

PUNTOS	X	Y
16D	744116,91	4139459,92
17D	744082,51	4139445,12
18D	744028,12	4139427
19D	744007,15	4139503,52
19'D	744015,49	4139507,58
20D	744054,23	4139517,39
20'D	744108,5	4139522,38
21D	744178,93	4139547,41
22D	744179,49	4139694,05
23D	744186,71	4139849,97
24D	744198,51	4139941,9
25D	744200,12	4139978,52
26D	744181,42	4140391,05
27D	744328,67	4140545,58
28D	744414,05	4140809,06
29D	744392,1	4141006,66
30D	744391,56	4141018,87
1I	743993,87	4137442,53
2I	743988,77	4137474,12
3I	743983,58	4137529,3
4I	743998,44	4137700,34
5I	744021,14	4137959,22
6I	744062,38	4138257,81
7I	744076,4	4138399,14
8I	744100,94	4138539,3
9I	744142,78	4138705,28
10I	744221,34	4139029,16
11I	744165,96	4139166,19
12I	744155,93	4139200,01
13I	744135,43	4139304,56
14I	744119,26	4139419,37
16I	744117,42	4139438,35
17I	744089,63	4139426,4
18I	744025,82	4139405,13
19I	743994,32	4139519,53
19'I	744008,58	4139526,47
20I	744050,83	4139537,17
21I	744103,68	4139542,02
22I	744104,27	4139695,93
23I	744111,71	4139856,5
24I	744123,5	4139948,35
25I	744124,82	4139978,46
26I	744106,27	4140387,64
26'I	744110,97	4140417,4
26''I	744126,96	4140442,94
27I	744262,39	4140585,06
28I	744337,5	4140816,84
29I	744312,65	4141040,42
30I	744311,60	4141048,56

RESOLUCION de 22 de diciembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de los Esparragales, tramo único, en el término municipal de Huévar, provincia de Sevilla (VP 419/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de los Esparragales», tramo único, que va desde el cruce de la carretera SE-639 hasta el Cerro de San Cristóbal, en el término municipal de Huévar (Sevilla),